

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

JAIME OTERO VÁZQUEZ

Demandante-Recurrido

Vs.

WENDELINE
RODRÍGUEZ NAZARIO Y
OTROS

Demandados-Peticionarios

KLCE202301041

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Caso Núm.
BY2022RF02075

Sobre: FILIACIÓN
IMPUGNACIÓN DE
PRESUNCIÓN DE
PATERNIDAD/
MATERNIDAD

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Monge Gómez y el Juez Cruz Hiraldo.

Cruz Hiraldo, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de octubre de 2023.

Comparece ante nos, Wendeline Rodríguez Nazario (en adelante, “Sra. Rodríguez Nazario” o “Parte Peticionaria”), quien presenta recurso de *Certiorari* en el que solicita se deje sin efecto la *Orden* emitida y notificada el 30 de junio de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. El 23 de agosto de 2023 notificada al siguiente día el foro primario declaró “No Ha Lugar” la segunda Reconsideración presentada por la Parte Peticionaria el 14 de agosto de 2023 en la cual ordenó la realización de pruebas de ADN.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, *expedimos* el auto de *certiorari* y *revocamos* el dictamen recurrido. Se devuelve al foro primario para que lleve a cabo una vista evidenciaria y determine si había o no caducado la acción sobre impugnación de paternidad y determinación de filiación presentada por el Recurrido el 17 de noviembre de 2022.

I

El 17 de noviembre de 2023, el señor Jaime Otero Vázquez (en adelante “señor Otero Vázquez” o “Parte Recurrída”), presentó *Demanda* sobre impugnación de paternidad y determinación de filiación contra la señora Rodríguez Nazario por sí y en representación de la menor KFR y el Sr. Christian Fraguada Almena, (en adelante “señor Fraguada Almena”). En síntesis, alegó que, durante el año 2004, el Recurrido y la señora Rodríguez Nazario sostuvieron una relación consensual. No obstante, luego de haber culminado la relación el señor Otero Vázquez advino en conocimiento de que la parte Peticionaria se encontraba en estado de embarazo y que además se había casado con el señor Fraguada Almena. El 7 de septiembre de 2005, la señora Rodríguez Nazario dio a luz a la menor KFR, quien se presume hija de su entonces esposo, el señor Fraguada Almena. Siendo así, la Parte Recurrída creyó en todo momento que la menor era hija de dicho señor. Años más tarde, la señora Rodríguez Nazario se divorció y comenzó una relación con el señor Otero Vázquez, la cual según se alega tuvo una duración de tres años aproximadamente.

Posteriormente, la Parte Recurrída sostuvo que, la señora Rodríguez Nazario insinuó que la menor KFR era su hija. Por lo que, en abril de 2022, según alegó, se realizaron pruebas de histocompatibilidad, la cuales arrojaron un resultado del 99.9% de compatibilidad entre la menor KFR y el señor Otero Vázquez. Como consecuencia de lo anterior, el Recurrido solicitó al Tribunal de Primera Instancia declare a la menor como su hija y ordene el cambio en el certificado de nacimiento.

Por tanto, el 25 de enero de 2023, la Parte Peticionaria presentó *Contestación a Demanda*. Por su parte, arguyó que no tuvo una relación con el señor Otero Vázquez y que la causa de acción caducó, puesto a que el Recurrido tuvo dudas de la paternidad de la

menor desde el 2016, ya que para esta fecha le hizo acercamientos a la señora Rodríguez Nazario para realizarle pruebas de histocompatibilidad a la menor.

Por su parte, el 8 de febrero de 2023, el señor Otero Vázquez presentó al Foro de Instancia moción sobre *Solicitud de Defensor Judicial*, alegó que los intereses de los padres con patria potestad eran contrarios a los de la menor KFR, por lo que correspondía la designación de un Defensor Judicial. En respuesta, el 9 de febrero de 2023, el Tribunal de Primera Instancia designó como Defensor Judicial al Lcdo. Juan R. Miranda Díaz. Este compareció y expresó que era indispensable resolver el asunto de la caducidad y se ordenara a las partes la realización de las pruebas.

Siendo así, el 30 de julio de 2023, el Foro de Instancia emitió *Orden* para que en cinco (5) días las partes identificaran un laboratorio en el que hicieran las pruebas de ADN y una vez informado el tribunal emitiría la correspondiente orden al laboratorio. En cumplimiento con lo ordenado, el señor Otero Vázquez, mediante su representante legal se comunicó con las demás partes del caso y sugirió un listado de 5 laboratorios para que eligieran. Por su parte, el señor Fraguada Almena eligió dos (2) de los cinco (5) laboratorios sugeridos, sin embargo, la Peticionaria no contestó. Siendo así, el 7 de julio de 2023, la Parte Recurrída presentó *Moción en Cumplimiento de Orden* en la cual informó dos (2) laboratorios de los elegidos por el señor Fraguada Almena.

Por otro lado, el mismo 7 de julio de 2023, la señora Rodríguez Nazario presentó *Moción Solicitando Reconsideración*, alegó que, desde la *Contestación a la Demanda*, solicitó la desestimación del pleito por caducidad, ya que la duda razonable había surgido en el 2016 y no en el 2022 como quiere hacer creer el señor Otero Vázquez. Siendo así, el Foro de Instancia ordenó a las partes que se expresaran. El 18 de julio de 2023, el Recurrido presentó *Moción en*

Cumplimiento de Orden y en Oposición Solicitando Reconsideración, sostuvo que el plazo de caducidad no había vencido, por lo que se oponía a la reconsideración presentada y arguyó que en derecho procede que se realicen las pruebas de ADN conforme fueron ordenadas por el Tribunal de Primera Instancia.

Luego de varios trámites procesales, el 7 de agosto de 2023 el Foro de Primario, emitió Resolución ordenándole a las partes, por segunda ocasión, que informaran en diez (10) días el laboratorio seleccionado para realizarse las pruebas de ADN. Inconforme con lo ordenado, la Parte Peticionaria, presentó nuevamente *Moción Solicitando Reconsideración*, en síntesis, solicitó al Foro de Instancia dejara sin efecto la orden emitida y desestimara la causa de acción por caducidad. Por su parte, el Tribunal de Primera Instancia ordenó a las partes a expresarse en cuanto a dicha solicitud. Siendo así, el 23 de agosto de 2023, el señor Otero Vázquez presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a: Moción Solicitando Reconsideración del 14 de agosto de 2023*, sostuvo que se oponía a la referida moción por estar fundamentada en los mismos argumentos de la primera reconsideración presentada.

El 24 de agosto de 2023, el Foro de Instancia emitió *Orden* en la que declaró “*No Ha Lugar*” la reconsideración presentada y concedió cinco (5) días para que las partes informaran el nombre y dirección del laboratorio escogido para realizarse las pruebas de ADN. Además, les advirtió a las partes que una vez cumplido el término ordenado, si no notificaban el nombre del laboratorio, el propio tribunal seleccionaría uno.

Transcurrido el término, el 11 de septiembre de 2023, el señor Otero Vázquez, radicó *Moción Solicitando Orden*. Planteó que el término había vencido y solicitó al tribunal que seleccione el laboratorio de su preferencia. Finalmente, el mismo día, el Tribunal de Primera Instancia, ordenó a las partes y al menor a comparecer

dentro de diez (10) días al laboratorio International Medical Services para que se realizaran las referidas pruebas. Por su parte, el señor Fraguada Almena y el Recurrido cumplieron con la mencionada orden y se realizaron las pruebas de ADN.

No obstante, la señora Rodríguez Nazario, inconforme con lo ordenado presentó recurso de *Certiorari* ante nos y realizó los siguientes planteamientos de error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

al dictar la Resolución y Orden emitida por la Honorable Juez Enid M. Gavilán Pérez, del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Familias y Menores, Sala Superior de Bayamón, con fecha de 23 de agosto de 2023 archivada en autos el 24 de agosto de 2023, en el caso de epígrafe bajo el número BY2022RF02075, mediante dicho dictamen el Tribunal recurrido declaró No Ha Lugar la Moción Solicitando Reconsideración presentada por la parte demandada-peticionaria Wendeline Rodríguez Nazario por sí y en representación de su hija menor de edad Karolyn Fraguada Rodríguez.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

al dictar Orden emitida por la Honorable Juez Enid M. Gavilán Pérez, del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Familias y Menores, Sala Superior de Bayamón, con fecha de 11 de septiembre de 2023 archivada en autos el mismo día, en el caso de epígrafe bajo número BY2022RF02075, mediante dicho dictamen el Tribunal recurrido designó el Laboratorio International Medical Services, ubicado en Metro Office Park 7, calle 1 suite 204, Guaynabo, Puerto Rico con número de teléfono 939-579-4550, para que se les realice una prueba de ácido desoxirribonucleico (A.D.N.) y concede diez (10) días a las partes para comparecer a realizare la prueba.

Examinado el expediente ante nos y considerado las argumentaciones de las partes, procedemos a exponer el derecho.

II

A. Certiorari

El recurso de *certiorari* es un mecanismo procesal de carácter discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones del tribunal recurrido.¹ La Regla 52.1 de

¹ *Rivera Gómez v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc.*, 212 DPR ____ (2023); *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I*, 206 DPR 391, 403 (2021); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

Procedimiento Civil², establece los preceptos que regulan la expedición discrecional que ejerce el Tribunal de Apelaciones, sobre el referido recurso para la revisión de resoluciones y órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia.³ En lo pertinente, la Regla 52.1, *supra*, dispone lo siguiente:

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

32 LPRA Ap. V, R. 52.1

Por otra parte, la Regla 52.2(b)⁴ establece los términos y efectos de la presentación de un recurso de *certiorari*:

(b) *Recurso de “certiorari”*. Los recursos de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones para revisar las resoluciones finales en procedimientos de jurisdicción voluntaria [...] deberán ser presentados dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia o resolución recurrida.

Los recursos de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia [...] deberán presentarse dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. El término aquí dispuesto es de

² 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

³ *Id.*; *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 709 (2019).

⁴ 32 LPRA Ap. V, 52.2(b)

cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de *certiorari*.

En aquellos casos que mediante recurso de *certiorari* se paralicen los procesos ante el Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal de Apelaciones deberá resolver la controversia presentada ante sí dentro de los sesenta (60) días siguientes a que las partes concernidas se hayan expresado.

32 LPRA Ap. V, 52.2(b)

La discreción del tribunal revisor no debe abstraerse del resto del Derecho ,y por lo tanto, es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para así llegar a una conclusión justiciera.

⁵ Así pues, la discreción judicial para expedir o no el auto de *certiorari*, no ocurre en un vacío ni en ausencia de parámetros.⁶

Cónsono con lo anterior, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones⁷, orienta la función del tribunal intermedio para ejercer sabiamente su facultad discrecional y establece los criterios que debe considerar al determinar si procede o no expedir un auto de *certiorari*.⁸ La referida regla dispone lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

⁵ *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 211 DPR ___ (2023); *Mun. Caguas v. JRO Construction*, *supra*, 712; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, 338.

⁶ *Id.*

⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

⁸ *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, *supra*; *Rivera Gómez v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc.*, *supra*; *Mun. Caguas v. JRO Construction*, *supra*; *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I*, *supra*, págs. 404-405; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, págs. 338-339.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Cabe precisar que, el recurso de *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional que debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso.⁹ Es por ello que, los tribunales revisores deben limitarse a aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado.¹⁰ Nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que, el tribunal revisor sólo intervendrá con las facultades discrecionales de los foros primarios en circunstancias extremas y en donde se demuestre que éstos: (1) actuaron con prejuicio o parcialidad; (2) incurrieron en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocaron en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.¹¹

B. Filiación

Nuestro Código Civil señala que la filiación puede establecerse durante o luego del matrimonio. Por su parte, el Art. 568 del Código Civil nos dice que, se presume la paternidad cuando los hijos nacen dentro del matrimonio o posterior a trescientos (300) días siguientes a la fecha de disolución del matrimonio. Además, establece este mismo artículo que el reconocimiento voluntario por sí solo también crea una presunción.¹² No obstante, las presunciones anteriormente mencionadas aceptan prueba en contrario siempre que se demuestre la imposibilidad de la paternidad o maternidad y se haga dentro del término establecido por nuestro Código Civil.¹³

⁹ *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913, 918 (2009).

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Rivera Gómez v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc.*, *supra*; *Cruz Flores et al.*, 210 DPR 465, 497 (2022); *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

¹² Art. 568 31 LPRA sec. 7122

¹³ Art. 569 31 LPRA sec. 7123

Por su parte, nuestro ordenamiento jurídico le otorga legitimación para la impugnación de la filiación al presunto padre, la madre, el padre por vínculo genético y el padre intencional comitente.¹⁴ Dicha impugnación se debe realizar en un plazo de caducidad de **un año** desde que **“el impugnador tiene indicios o conoce hechos que crean una duda verdadera sobre la inexactitud de la filiación”**.¹⁵(Énfasis nuestro).

Siendo este término uno de caducidad es importante establecer que la caducidad es la decadencia o la pérdida de un derecho ocasionada por el incumplimiento de una formalidad o condición exigida por ley en un plazo determinado. Por lo que, la pérdida del derecho es automática. Esta pérdida del derecho se produce automáticamente por no ejercitarse en el transcurso del plazo establecido.¹⁶ Los términos de caducidad evitan que la incertidumbre perdure en determinada relación o situación jurídica.¹⁷ El legislador ha sido claro en que, una vez transcurrido el término de caducidad, la acción de impugnación de paternidad está muerta. Por lo que, el presunto padre legal no podrá ejercer acción alguna para impugnar su paternidad.¹⁸

III.

Por estar íntimamente relacionados entre sí, discutiremos los errores señalados en conjunto.

En el caso ante nos, la señora Rodríguez Nazario presentó recurso de Certiorari en el cual señaló que erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar *“No Ha Lugar”* la moción de Reconsideración presentada por ésta y en consecuencia ordenar a

¹⁴ Art. 573 31 LPRC sec. 7127

¹⁵ Art. 575 31 LPRC sec. 7129

¹⁶ *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, 203 DPR 462, 478-479 (2019).

¹⁷ *Id.*

¹⁸ *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667, 675-676 (2012).

las partes a realizarse las pruebas de ADN en el Laboratorio International Medical Services, elegido por el propio tribunal.

Según se desprende del expediente, en el presente caso el señor Otero Vázquez presentó Demanda de impugnación de paternidad y determinación de filiación. Alegó que, a raíz de unos comentarios realizados por la Peticionaria, nació la duda de si la menor KRF era su hija. Por lo que en abril de 2022 se realizaron pruebas de ADN que arrojaron un 99.9% de compatibilidad entre el Recurrido y el menor objeto de este pleito. Por su parte, la señora Rodríguez Nazario alega que la causa de acción está caducada, ya que las dudas del señor Otero Vázquez surgieron en el año 2016, cuando él mismo le solicitó a la Peticionaria que realizara las pruebas de ADN. Por lo que el término de un año corrió desde esta fecha y no desde el año 2022 como este alega.

Como discutimos anteriormente, nuestro Código Civil establece una presunción de paternidad en favor del esposo de la madre de la menor, sin embargo, esta presunción puede ser rebatida mediante prueba. Ahora bien, dicha acción de impugnación tiene un término de caducidad de un año, por lo que una vez transcurrido dicho término, se extingue la causa y como consecuencia el tribunal deja de tener jurisdicción para atenderla. El propósito de esta ley es evitar que perdure la incertidumbre en la relación filial del inscrito. Siendo así, el legislador estableció que una vez transcurrido el término muere la causa de acción por lo que el presunto padre no puede ejercer acción alguna para impugnar la paternidad.

Dejando esto establecido, entendemos que el mejor orden para atender esta causa de acción es que se ausculte primero si la causa de acción del Recurrido para impugnar la paternidad caducó. La razón se debe a que la determinación de la caducidad incide sobre la jurisdicción que ostenta el Foro Primario para atender el pleito.

Por lo tanto, sería inoficioso realizar las pruebas de ADN, para luego determinar que la acción del Recurrido caducó.

Por lo tanto, entendemos que lo procedente en este caso es la celebración de una vista evidenciaria para que se presente o aporte prueba sobre el momento en que surgieron las alegadas dudas sobre la paternidad y determinar si la causa de acción presentada caducó o no.

IV

Por los fundamentos que anteceden, los que hacemos formar parte de este dictamen, *expedimos el auto de certiorari y revocamos* la “Orden” recurrida, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Se devuelve el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos, en la cual deberá celebrarse una vista evidenciaria conforme a lo aquí dispuesto, donde se dilucide el momento en el cual surgió el conocimiento de la parte recurrida sobre su alegada paternidad.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones